

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisado el correo institucional con ocasión de la acción de tutela incoada por el abogado William Orlando López se pudo constatar que el pasado 03 de diciembre de 2020 se presentó un escrito solicitando la nulidad de lo actuado del que, si bien se acusó recibo el día 04 del mismo mes, Inadvertidamente, no fue descargado el adjunto, razón por la cual no se le impartió el trámite que legalmente corresponde sin que fuera posible advertirlo con anterioridad merced al descomunal incremento de los memoriales que, a diario -inclusive en días y horas inhábiles- se reciben en nuestro correo institucional. En el proceso se profirió auto de rechazo y, actualmente se encuentra archivado en el mes de enero de 2021. Palmira, Abril 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. srio

Auto Interlocutorio.

Rad.2020-00267

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En orden a verificar la ocurrencia del hecho referido en el informe secretarial que antecede, ha procedido a revisar lo actuado constatando que, efectivamente, el día 03 de diciembre de 2020 a las 16:44 horas, el señor apoderado judicial de la parte actora presentó un escrito solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado; memorial sobre el cual no se emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior éste juzgado, en ejercicio de lo previsto en el art.132 del C. G. del P. adecuará la actuación y, en tal virtud, dispondrá el inmediato desarchivo del proceso y se declarará la ilegalidad del auto por el cual se ordenó el archivo del proceso y del que rechazó la demanda, a fin de resolver la nulidad planteada, en garantía del derecho al debido proceso y su nuclear la defensa, que asiste al memorialista, labor profiláctica en los términos del Doctor Miguel Enrique Rojas, frente a la contaminación que puede presentar un proceso, que en el ejercicio del control y en especial por lo delatado por dicho profesional, obviamente cumple su aceptación, que enantes de su prescripción legal, que viene de tiempo atrás en leyes sucesivas y ahora se materializa en ley en la normativa procesal, devenía en remedio jurisprudencial y se preconizaba al respecto, una providencia por supuesto auto, que adolece de ese vicio, no empece estuviera ejecutoriada, no obligada al juez. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. En ejercicio de la facultad que al juzgador confiere el art.132 del C. G. del P., en procura de garantizar el debido proceso se ordena el **INMEDIATO DESARCHIVO** del presente proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE LA ILEGALIDAD** del auto que dispone el archivo del proceso y del auto que rechaza la demanda

TERCERO: Atendiendo que en estas diligencias no se ha trabado la litis, en forma inmediata procédase a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandante en escrito de 03 de diciembre de 2020.

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed60466d6ac34e09376badeced1becb5c4e78187226747e6c03296ecefab20**

Documento generado en 20/04/2021 08:47:30 AM